



Ayuntamiento  
**SANTA LUCÍA**



***REGULACIÓN DE LAS DETERMINACIONES  
PARA LA INSTALACIÓN DE  
PARQUES FOTOVOLTAICOS EN SUELO  
RÚSTICO***



**El presente documento consta de:**

**MEMORIA**

0. INDICE.....	1
1. ANTECEDENTES.....	3
2. INTRODUCCIÓN.....	4
3. OBJETIVOS Y CRITERIOS PARA LA REGULACIÓN DEL USO .....	4
4. DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN.....	5
5. CONDICIONES GENERALES DE LOS PARQUES Y MÓDULOS FOTOVOLTAICOS.....	6
5.1 TIPOLOGÍAS DE IMPLANTACIÓN DE LOS PARQUES Y MÓDULOS FOTOVOLTAICOS.....	6
a) PARQUES SOLARES FOTOVOLTAICOS SOBRE CUBIERTA DE INVERNADERO.....	6
b) PARQUES SOLARES FOTOVOLTAICOS SOBRE SUELO.....	7
c) INFRAESTRUCTURA Y/O EDIFICACIONES DE APOYO A LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS.....	7
d) ESPACIOS INTERSTICIALES.....	7
5.2 PARCELA MÍNIMA NECESARIA A EFECTOS DE INSTALACIÓN.....	7
6. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA Y NECESARIA PARA LA CONEXIÓN A LA RED.....	7
7. CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO EN LAS QUE SE PODRÁ IMPLANTAR LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE PROCEDIMIENTOS FOTOVOLTAICOS.....	8
8. REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE PANELES O MÓDULOS SOLARES FOTOVOLTAICOS EN EDIFICACIONES Y/O INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS DE CUALQUIER NATURALEZA PARA AUTOSUFICIENCIA Y/O AUTOABASTECIMIENTO ELÉCTRICO EN SUELO RÚSTICO.....	9
9. CAMBIOS QUE INTRODUCE LA PRESENTE REGULACIÓN AL TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN (acuerdo de la COTMAC 20 de julio de 2006) de FEBRERO DE 2008 del municipio de Santa Lucía.....	10

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día..... 7.0. OCT. 2009.....



La Secretaria General Acctal.

  
Fdo.: Meria del Carmen Sosa Santana



*Regulación de las determinaciones para la instalación de Parques Fotovoltaicos en Suelo Rustico*

## MEMORIA

### 1. ANTECEDENTES

El Plan General de Ordenación del Municipio de Santa Lucía, fue aprobado definitivamente y de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 20 de mayo de 2003 (Boletín Oficial de Canarias de fecha 19 de Julio de 2004 y en Boletín Oficial de la Provincia de 29 de octubre de 2004) y de forma total y definitiva con fecha 20 de julio de 2006, en el que expresamente se determinó en el dispositivo CUARTO del mismo, la suspensión de la aprobación definitiva de la determinaciones relativas a la instalación de parques de energía y placas fotovoltaicas hasta la realización de un mayor estudio y concreción de las condiciones de implantación de estas instalaciones.

Con fecha 29 de mayo de 2008, por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, se aprueba inicialmente la propuesta de "Regulación de las Determinaciones para la instalación de Parques Fotovoltaicos en Suelo Rústico".

La propuesta de ordenación fue sometida a información pública mediante la publicación en el Boletín Oficial de La Provincia de fecha 20 de junio de 2008, y en el periódico "La Provincia" de fecha 17 de junio de 2008. Asimismo y en los términos que constan en el expediente administrativo fue remitido a las pertinentes administraciones públicas.

De resultados del período de información pública se formularon seis alegaciones que en esencia vienen a plantear lo mismo, cinco de ellas (de particulares), que se implemente el uso fotovoltaico en la zona denominada "Las Carboneras" y la recibida por parte de la Mancomunidad del Sureste que plantea que se amplíe el uso a todos aquellos suelos en los que la zonificación del PIO-GC permitan la implementación de este uso.

A tenor de las alegaciones recibidas en el período de información pública y atendiendo a los criterios del Grupo de Gobierno del Ayuntamiento de Santa Lucía en lo que respecta en la política de implantación y desarrollo de las energías renovables en el Municipio con el objetivo de compatibilizar el desarrollo socioeconómico mediante un modelo sostenible que implique la lucha contra el cambio climático, la preservación del medioambiente, la potenciación del sector primario y por ende el bienestar social, y considerando lo dispuesto en el P.I.O.-G.C. al respecto de la actividad fotovoltaica, se determina la viabilidad de ampliación de las zonas dentro del Término Municipal que poseen aptitud según el referido Plan Insular (zonas B.b.3., B.b.1.1. y B.a.3.), para la implantación de la actividad de producción de energía eléctrica mediante procedimientos fotovoltaicos. De tal orden, estimando las alegaciones presentadas se implementa este uso en aquellas zonas que permite expresamente el P.I.O.-G.C., en los términos, condiciones y con el alcance que, para las categorías de suelo que asimismo se señalan se establecen en este documento.

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día 30 de Oct 2008

MEMORIA



La Secretaria General Acctal.

  
Fdo. María del Carmen Sosa Sosa



## 2. INTRODUCCION.

Ha sido imprescindible, al momento de acometer la ordenación del uso fotovoltaico en suelo rústico, tener en cuenta que su implantación afecta a dos elementos de vital importancia para el desarrollo social y económico del Municipio y de la Isla, como lo son el suelo y la energía y que además se ha de articular en el marco del desarrollo sostenible.

El suelo rústico, ya sea por sus valores agrícolas, o por sus valores ambientales o por sus valores paisajísticos, es de vital importancia en una isla donde el turismo es la mayor fuente de ingreso.

La producción de energía fotovoltaica, por su parte, es una de las opciones más viables en la apuesta por la implantación de energías renovables con destino a la impulsión de los sectores productivos básicos, permitiendo de tal orden, una Canarias más sostenible con menos dependencia exterior y más diversificada económicamente.

Las instalaciones fotovoltaicas precisan, para ser efectivas, para el caso de ubicarse directamente en suelo, de importantes superficies de terreno, muchos de esos suelos son también cultivables y de gran productividad agronómica, por lo que al momento de su ordenación no se puede hacer abstracción de esta realidad. Son dos actividades que, reiteramos, de instalarse en suelo entran en conflicto, ambas pugnan por el mismo soporte, por lo que es la Administración la que debe determinar como se han de armonizar y/o potenciar las dos actividades entre sí y convertir esta amenaza en una oportunidad, y así se ha planteado al momento de realizar la propuesta de ordenación de este uso, de tal forma que la implantación del mismo potencie y coadyuve los usos agropecuarios. Ya que la ocupación de la totalidad de las fincas con el uso fotovoltaico impediría el desarrollo de cualquier uso primario (agrícola o ganadero) provocando la pérdida del valor agronómico de las fincas u otros valores en presencia que determinan la sostenibilidad de otros sectores económicos como por ejemplo el turístico.

No es necesario y/o imprescindible que los módulos fotovoltaicos se instalen en suelo, bien al contrario, son perfectamente eficaces e igualmente productivas si se instalan en construcciones, infraestructuras, edificaciones. Siendo que, además, en suelo urbano son compatibles con los otros usos previstos para esta clase de suelo en orden a que se puedan optimizar los aprovechamientos de las edificaciones, construcciones, e instalaciones etc..., resultantes de la ejecución de la ordenación.

## 3. OBJETIVOS Y CRITERIOS PARA LA REGULACIÓN DEL USO.

A la vista de las circunstancias concurrentes, de los valores en presencia, de la obligación de armonizar dos sectores económicos de vital importancia, y que, de ser posible, ambos se potencien mutuamente y en el marco de la demanda social de preservar el medio ambiente que los poderes públicos han de asumir con actuaciones concretas y realizados los pertinentes estudios, y a tenor de los criterios de ordenación determinados, se realiza la ordenación del uso fotovoltaico, teniendo, entre otros, los siguientes objetivos:

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día 30 OCT 2009



La Secretaria General Acctal.

*Maria del Carmen Sosa Santana*  
Fdo.: Maria del Carmen Sosa Santana

- a) Contribuir al desarrollo sostenible del Municipio con la producción de la energía solar fotovoltaica.
- b) Mantener, potenciar y optimizar el uso del suelo agrícola con la implantación de los parques fotovoltaicos. Garantizar el sostenimiento del uso principal en las zonas de aptitud productiva agrícola.
- c) Complementar los usos principales del suelo rústico, con el uso fotovoltaico como complementario.
- d) Diversificar las alternativas económicas del Municipio e impulsar sectores productivos básicos.
- e) Optimizar la utilidad de las construcciones, edificaciones y/o instalaciones propias de esta clase de suelo.
- f) Proteger el Medio Ambiente.

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día... 30 OCT 2009



La Secretaria General Acctal.

Fdo.: María del Carmen Sosa Santana

#### 4. DETERMINACIONES DE ORDENACION

Se podrá implantar la actividad de producción de energía eléctrica mediante procedimientos fotovoltaicos en aquellas categorías de suelo rústico que el planeamiento general del Municipio prevea y acorde a la calificación territorial que le afecte.

Sin perjuicio de lo anterior, en suelo rústico se ha de compatibilizar la actividad de producción de energía eléctrica, mediante procedimientos fotovoltaicos, con el mantenimiento, mejora e implantación de la actividad agrícola bien sea de carácter intensivo (cultivos bajo plástico o invernaderos destinados a la producción intensiva de carácter hortofrutícola: tomates, plátanos, melones, sandías, pimientos, papas, flores, etc.) o de otro tipo, debido al carácter estratégico que la actividad primaria tiene para el Municipio y para las Islas dado la escasez de suelo. Por tanto, a los efectos de implantación de la actividad, se ha de considerar la misma como complementaria de la actividad de producción agraria.

Se establecen las siguientes definiciones, reglas y condiciones para el establecimiento de Parques Solares Fotovoltaicos en todas sus tipologías posibles (incluidos los sistemas mixtos – generación de electricidad o calor para diferentes usos, tales como desalación de agua, calentamiento de agua, generación de vapor para movimiento de turbinas y otros sistemas de similar índole...), sin perjuicio de lo que disponga la normativa sectorial.

Se entiende por parque solar fotovoltaico a toda aquella instalación de producción de energía eléctrica mediante módulos (o cualquier otro sistema fotovoltaico) que disponga de más de una unidad fotovoltaica ya sea en forma de producción extensiva o intensiva.

De tal orden se podrán implementar instalaciones para la generación de energía eléctrica por procedimientos fotovoltaicos:

- a) Sobre las cubiertas de los invernaderos, no pudiendo en modo alguno, impedir la funcionalidad del mismo.
- b) Parques solares fotovoltaicos sobre suelo.



- c) En la infraestructura, edificaciones y construcciones de apoyo asociadas a las explotaciones. Agropecuarias.

La implantación de este uso, no obstante, se hará acorde a las determinaciones de la normativa sectorial, del planeamiento de rango superior y la ordenanza municipal que le sea de aplicación al respecto.

## 5. CONDICIONES GENERALES DE LOS PARQUES Y MÓDULOS FOTOVOLTAICOS.

### 5.1 TIPOLOGÍAS DE IMPLANTACIÓN DE LOS PARQUES Y MÓDULOS FOTOVOLTAICOS.

- a) PARQUES SOLARES FOTOVOLTAICOS EN INVERNADERO.

Esta tipología sólo se podrá instalar sobre o dentro de los invernaderos (según solución técnica –paneles o módulos sobre seguidores solares-). Las superficies cubiertas no podrán ser, en caso alguno, superiores a las superficies en cultivo y producción.

Será condición para la implantación en esta modalidad el que se mantenga el cultivo en producción efectiva por un periodo mínimo de 25 años.

- b) PARQUES SOLARES FOTOVOLTAICOS SOBRE SUELO.

En suelo, se podrán instalar parques solares fotovoltaicos acorde a las siguientes determinaciones:

En fincas en cultivo y en producción efectiva, se podrá autorizar la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas en una superficie equivalente al 20% del suelo efectivamente cultivado y en producción.

En fincas en abandono (que no hayan sido cultivadas y en producción efectiva en los últimos cinco años), y condicionado a su puesta en cultivo y producción efectiva, se podrá autorizar la implantación de parques solares fotovoltaicos en una superficie equivalente al 30% del suelo que efectivamente se ponga en producción.

En cuanto a la ubicación en la parcela, la instalación solar fotovoltaica deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, ocupando preferentemente aquellas zonas improductivas que pudieran existir en la parcela, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico.

Será condición para la implantación en estas modalidades el que se mantenga el cultivo en producción efectiva por un periodo mínimo de 25 años.

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día..... 23 OCT 2019

La instalación se retranqueará un mínimo de cinco metros de los linderos de la finca / parcela.

La Secretaria General Acctal.



Fdo.: María del Carmen Sosa Santana

c) INFRAESTRUCTURA Y/O EDIFICACIONES DE APOYO A LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS.

Se podrá utilizar la infraestructura y/o edificaciones de apoyo a la actividad agrícola o ganadera que posea todos los títulos habilitantes existentes y la que se ejecute en el futuro para el aprovechamiento solar fotovoltaico.

d) ESPACIOS INTERSTICIALES

Caminos agrícolas

Tendrán un uso prioritario para acoger las infraestructuras asociadas a los parques solares fotovoltaicos (estaciones transformadoras y tendidos eléctricos).

Espacios entre aerogeneradores

Se podrán rellenar los espacios intersticiales entre aerogeneradores pertenecientes a parques eólicos con la implantación de paneles o módulos solares fotovoltaicos y similares, siguiendo los mismos criterios de implantación establecidos.

Para la implantación en los términos anteriores, los parques eólicos habrán de disponer de todos los títulos habilitantes.

## 5.2 PARCELA MINIMA NECESARIA A EFECTOS DE INSTALACIÓN.

No se establece limitación para la tipología de parques solares fotovoltaicos sobre cubierta de invernadero establecida en el apartado anterior, ni en las edificaciones e infraestructuras de apoyo a las explotaciones agropecuarias, salvo las derivadas del planeamiento de rango superior o normativa reguladora de los mismos.

En la tipología de parques solares fotovoltaicos sobre suelo se establece a efectos de instalación de parques solares fotovoltaicos, una parcela mínima de 5.000 m<sup>2</sup> en producción agraria efectiva.

## 6. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA Y NECESARIA PARA LA CONEXIÓN A LA RED.

La infraestructura mínima necesaria de los parques solares fotovoltaicos para su posible conexión a la red de distribución de la energía eléctrica. En cualquier caso, deberán ser evaluadas en sus respectivos proyectos conforme a los siguientes principios:

1. Adecuado dimensionamiento al parque y al territorio.
2. Adecuada integración en el medio en el que se inserta.
3. Al mejor aprovechamiento de la infraestructura y los recursos.
4. Cumplimiento del planeamiento de rango superior y normativa que le sea de aplicación.

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día... 30.01.2022



La Secretaria General Acclal.

*Carmen Sosa Santana*  
Carmen Sosa Santana



Así se establecen las siguientes determinaciones que con carácter de mínimos se habrán de cumplir:

1. Las estaciones transformadoras deberán estar dimensionadas con el fin de dar cobertura a un mínimo de potencia instalada de 630 Kva. , debiendo estar enterradas. De este modo, los pequeños parques de hasta 100 Kw, podrán compartir si fuese necesario una estación de esta capacidad, impidiéndose la disgregación de infraestructura por el territorio.
2. La infraestructura de tendido eléctrico deberá estar siempre enterrada.
3. Las instalaciones auxiliares (inversores, contadores, etc..) deberán ir debidamente protegidos.

#### **7. CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO EN LAS QUE SE PODRÁ IMPLANTAR LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE PROCEDIMIENTOS FOTOVOLTAICOS.**

La producción de energía eléctrica mediante procedimientos y/o sistemas fotovoltaicos se podrán establecer en las siguientes categorías de suelo rústico:

-Suelo Rústico de Protección Agraria de Costa (S.R.P.A.-Co), correspondiente a la zona cuyos topónimos se definen por "Casa Santa", "Pozo Izquierdo", "Los Matos", "Los Nicolases", etc, en lo que comúnmente se conoce como Llanos de Arinaga. Su delimitación coincide con la zona B.b.1.1. establecidas por el Plan Insular.

-Suelo Rústico de Protección Territorial Nº 4 (S.R.P.T.-4).- Se permitirá la implantación con los mismos criterios condicionada su instalación, así y como la actividad agrícola a la que se anuda a lo dispuesto en el en el artículo 61. del TR-LOTENC. Esta categoría de suelo se corresponde con las zonas cuyo topónimo se define por "Pozo Izquierdo". Su delimitación coincide. con la zona B.b.1.1. establecidas por el Plan Insular

-Suelo Rústico de Protección Territorial Nº 5 (S.R.P.T.-5).- Se permitirá la implantación con los mismos criterios condicionada su instalación, así y como la actividad agrícola a la que se anuda a lo dispuesto en el en el artículo 61. del TR-LOTENC. Esta categoría de suelo se corresponde con las zonas cuyo topónimo se define por "Casa Santa". Su delimitación coincide con la zona B.b.1.1. establecidas por el Plan Insular

-Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras (S.R.P.I.). Esta categoría de suelo se corresponde con diferentes zonas. Su delimitación coincide con la zona B.b.3. establecida por el Plan Insular

-Suelo Rústico de Protección Agraria de Transición (S.R.P.A.-T) correspondiente a la zona cuyo topónimo es "Las Carboneras", siendo su delimitación la coincidente con la zona B.b.3. del Plan Insular hasta la vertiente superior del Barranco de Tirajana e

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día..... 30.06.2015

La Secretaria General Acctal.



Fdo.: María del Carmen Sosa Santana

incluyendo el cementerio de Sardina, y las zonas de igual categoría del Barranquillo de Sardina

-Suelo Rústico de Protección Agraria de Transición Ganadera (S.R.P.A.-T.G.), correspondiente a la zona cuyo topónimo es "Hoya de Los Cardones", siendo su delimitación la coincidente con la zona B.b.3. del Plan Insular, y con el Suelo Rústico de Protección Territorial -2 del mismo topónimo.

-Suelo Rústico de Protección Territorial dos (S.R.P.T.-2), correspondiente a la zona cuyo topónimo es "Hoya la Negra", siendo su delimitación la coincidente con la zona B.b.3. del Plan Insular, y con el suelo Rústico de Protección Hidrológica de Recuperación Ambiental correspondiente al Barranco del Polvo. Se permitirá la implantación con los mismos criterios condicionada su instalación, así y como la actividad agrícola a la que se anuda a lo dispuesto en el en el artículo 61. del TR-LOTENC..

-Suelo Rústico de Protección Territorial 3 (S.R.P.T.-3), correspondiente a la zona cuyo topónimo es "Sardina del Sur", siendo su delimitación la coincidente con la zona B.b.3 del Plan Insular. Se permitirá la implantación con los mismos criterios condicionada su instalación, así y como la actividad agrícola a la que se anuda a lo dispuesto en el en el artículo 61. del TR-LOTENC.

-Zona de Ordenación Especial uno (Z.O.E.-1)- Barranco de Tirajana, en las zonas que coinciden con el ámbito de delimitación del Plan Especial y con la zonificación establecida por el Plan Insular como B.a.3., remitiendo las condiciones de implantación a las determinaciones de ordenación que en su momento establezca el Plan Especial de Ordenación.

-Zona de Ordenación Especial do (Z.O.E.-2)-Barranco del Polvo, en las zonas que coinciden con el ámbito de delimitación del Plan Especial y con la zonificación establecida por el Plan Insular como B.b.3., remitiendo las condiciones de implantación a las determinaciones de ordenación que en su momento establezca el Plan Especial de Ordenación.

## 8. REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE PANELES O MÓDULOS SOLARES FOTOVOLTAICOS EN EDIFICACIONES Y/O INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS DE CUALQUIER NATURALEZA PARA AUTOSUFICIENCIA Y/O AUTOABASTECIMIENTO ELÉCTRICO EN SUELO RÚSTICO.

La regulación establecida en este apartado es de aplicación a todas las categorías de suelo rústico establecidas en el presente Plan General de Ordenación:

-Se podrá instalar paneles o módulos solares fotovoltaicos en cualquier edificación, instalación, infraestructura o construcción con la finalidad del autoabastecimiento eléctrico, con las siguientes condiciones:

- Se deberá respetar los principios de mejor integración paisajística con la no desvirtuación del principio de autosuficiencia y/o autoabastecimiento y equidad territorial.

MEMORIA



La Secretaria General Acctal.

*Maria del Carmen Sosa Santana*  
Fdo.: Maria del Carmen Sosa Santana

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día.....30.OCT.2010.....



- b) Se deberá asegurar que no se desvirtúa el carácter rural o tradicional de las edificaciones e instalaciones y para ello se optará por la mejor solución técnica desde el punto de vista paisajístico.

-Excepcionalmente, y con la finalidad del autoabastecimiento de las instalaciones, infraestructuras, edificaciones o construcciones a las que se vayan a prestar servicio se podrán ubicar en suelo en cuyo caso tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

- a) La instalación deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo cuando se trate de fincas o complejos agropecuarios.
- b) En el resto de los casos, si se sitúa la instalación en el suelo deberá ubicarse en el lugar de la finca en el que cause menor impacto paisajístico o se consiga una mayor ocultación visual aunque esto implique una menor eficiencia del sistema.
- c) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no obstante, esta opción vendrá así mismo condicionada por la protección de los valores en presencia del suelo del que se trate que podrá tener la consecuencia de la "imposibilidad de su implantación", lo que se determinará en la correspondiente Calificación Territorial previo informe municipal.

**9.- CAMBIOS QUE INTRODUCE LA PRESENTE REGULACIÓN AL TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN** (acuerdo de la COTMAC 20 de julio de 2006) de FEBRERO DE 2008 del municipio de Santa Lucía.

Dicha regulación se incorporará en el artículo 161 "Producción de Energías renovables. Parques de energía solar/fotovoltaica" de las Normas Urbanísticas, capítulo cuarto "Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario en suelo rústico". Sección tercera. Infraestructuras y Saneamiento.

La presente regulación ha sido redactada por el Equipo Técnico del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía.

En Santa Lucía a 17 de octubre de 2008

Juan Hernández Bartolomé  
(Geógrafo)

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día.....30. OCT. 2008.....



La Secretaria General Acctal.

*Maria del Carmen Sosa Santana*  
Fdo.: María del Carmen Sosa Santana